

Expediente: **10783/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CABRERA SORAYA GISELLE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - CABRERA, SORAYA GISELLE-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10783/25



H108023091242

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CABRERA SORAYA GISELLE s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 10783/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 27 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.10783/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CABRERA SORAYA GISELLE s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 23/09/2025 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3, con domicilio en CALLE 8 N° 466, VILLA MARIANO MORENO- LAS TALITAS, TUCUMAN.

.Fundamenta la demanda en las Boletas de Deuda N° **BTE/3429/2025** por Impuesto Ingresos Brutos (Reconocimiento de deuda por Declaraciones juradas presentadas DDJJ incluídas en plan 1323 N° 180089-ley 8873-Caducidad art 20 y concordantes);**BTE/3430/2025** por Impuesto Ingresos Brutos- Intereses- Intereses adeudados sobre Declaraciones Juradas pagadas (DDJJ incluidas en plan 1323 N° 180089 ley 8873- Caducidad art 20 y concordantes)y **BTE/3431/2025** por Impuesto Ingresos Brutos (Reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas, reconocimiento de deuda dcto. 1243/3 ME), firmada por la Jefa de Sección Emisión de Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 01/09/2025.

El monto reclamado es de pesos trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres con 93/100 (\$345.433,93), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 26/09/2025 se da intervención a la DGR a través de su letrada apoderada.

En fecha 29/10/2025 se notifica a la demandada en el domicilio denunciado por la actora.

En fecha 12/11/2025 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.)

En fecha 19/02/2026 como Medida para Mejor Proveer se libra oficio al Cuero de Contadores, el que se agrega en fecha 11/03/2026 y pasa el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán-D.G.R.- a CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán, aplicándolo supletoriamente a este juicio, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchiato, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/ 3429/2025** , se corrobora lo siguiente.

1. Nombre o razón social del deudor: CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3.
2. Domicilio fiscal: CALLE 8 N° 466, VILLA MARIANO MORENO- LAS TALITAS, TUCUMAN.
3. Períodos fiscales adeudados:06/2017; 04 a 12/2018; 01/2019
4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27351922023

5. Concepto de la deuda: por Impuesto Ingresos Brutos (Reconocimiento de deuda por Declaraciones juradas presentadas DDJJ incluídas en plan 1323 N° 180089-ley 8873-Caducidad art 20 y concordantes)

6. Importe original de la deuda impaga: \$2.730,73

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 01/09/2025

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por C.P. Cecilia López Ríos

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/3430/2025** , se corrobora lo siguiente.

1. Nombre o razón social del deudor: CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3.

2. Domicilio fiscal: CALLE 8 N° 466, VILLA MARIANO MORENO- LAS TALITAS, TUCUMAN.

3. Períodos fiscales adeudados:01/2017 a 04/2018

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27351922023

5. Concepto de la deuda: por Impuesto Ingresos Brutos - Intereses- Intereses adeudados sobre Declaraciones Juradas pagadas (DDJJ incluidas en plan 1323 N° 180089 ley 8873- Caducidad art 20 y concordantes).

6. Importe original de la deuda impaga: \$2.194,19.

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 01/09/2025

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por C.P. Cecilia López Ríos

Del análisis de la boleta de deuda N° **BTE/3431/2025** , se corrobora lo siguiente.

1. Nombre o razón social del deudor: CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3.

2. Domicilio fiscal: CALLE 8 N° 466, VILLA MARIANO MORENO- LAS TALITAS, TUCUMAN.

3. Períodos fiscales adeudados:01/2020 a 05/2022;01/2024 a 11/2024.

4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 27351922023

5. Concepto de la deuda: por Impuesto Ingresos Brutos (Reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas, reconocimiento de deuda dcto. 1243/3 ME).

6. Importe original de la deuda impaga: \$164.214,94.

7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 01/09/2025

8. Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por C.P. Cecilia López Ríos

Por otro lado, cabe destacar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado se encuentra previsto en el Art. 212 del CTP, el cual establece concretamente que: “Grávase con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las alícuotas que se establecen en la Ley Impositiva, el ejercicio

habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no-, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas no exentas expresamente por esta Ley, y el lugar donde se realice (espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.).”.

No se escapa que la propia deuda ejecutada responde determinación realizada por la contribuyente por medio de Declaraciones Juradas. Como lo recuerda Villegas, “existen modos diferentes de determinar la obligación tributaria”. Uno de ellos es justamente la determinación por el propio obligado a pagar el impuesto. La Declaración por medio de Declaraciones Juradas es lo habitual en nuestro sistema tributario (Villegas, Héctor V., Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, La Ley, Bs. As., 2021, pág. 294).

La obligación que tuvo nacimiento con el cumplimiento del hecho imponible, como vimos en el párrafo anterior, se concretó con la presentación de las Declaraciones Juradas por la contribuyente que fueron verificadas dentro del expediente administrativo tributario. Si bien la determinación tributaria, en cualquiera de sus modos, es una fase insustituible, la misma es comprobada dentro de las actuaciones acompañada por la Dirección General de Rentas.

Del análisis realizado del título se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP, las que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

Por otro lado, y por último, es dable advertir que hemos tenido la ocasión de resolver en la sentencia Nro. 32/2019, Provincia de Tucumán c/T.F.R. s/Ejecución Fiscal, Expediente Nro. 61/19, una cuestión similar, pero al no ser un caso idéntico al presente no resulta aplicable dicho criterio en estos autos. En dicha oportunidad se resolvió no hacer lugar a la duplicidad de intereses que tienen en definitiva idéntica naturaleza, intereses sobre anticipos, no estando presentes obligaciones anuales. La plataforma fáctica del presente caso en análisis no es la misma, por ello no vamos a seguir los lineamientos de la decisión que arribáramos en la mencionada causa (sentencia Nro. 32/2019, Provincia de Tucumán c/T.F.R. s/Ejecución Fiscal, Expediente Nro. 61/19), no pudiéndose aplicar dicho criterio jurisprudencial para la presente ejecución.

Esta situación no excluye el hecho de tener particular atención al tema de exceso en el cobro de los intereses legales de conformidad con lo sostenido por la CSJN en la causa “Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba” (Fallos: 306:197), luego de afirmar que el deber de tributar le corresponde un derecho del Fisco a recaudar, derecho que encuentra su límite en la definitiva configuración del hecho imponible, en una efectiva exteriorización de la capacidad contributiva, que: “si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero generador de intereses y actualización sobre deudas inexistentes, ello importa una indudable distorsión de las bases éticas del derecho de recaudar” (Fallos 306:197). Incluso, lo sostenido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, 04.12.2018, “Pistrelli Henry Martin Asociados SRL c. EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”, La Ley OnLine, AR/JUR/74330/2018 (fallo no firme), en un caso del Impuesto a las Ganancias, donde se ponderan los intereses de los anticipos cuando se presenta la Declaración Jurada anual respectiva, expresó que los intereses de los anticipos deben ceder y por lo tanto deben ser revocados cuando por presentación de la Declaración Jurada anual ha desaparecido su condición de anticipo.

Conforme la jurisprudencia de la Excma. Cámara de Documentos y Locaciones de la Provincia de Tucumán - “Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/Bio Trinidad S.A., s/Ejecución Fiscal”, nada hay que reprochar al hecho de ejecutar posiciones anuales.

Situación diferente es, justamente, dentro del control de oficio del título ejecutivo, analizar que los “intereses” no sean duplicados, por error, o, por la voracidad recaudatoria del fisco actor.

Frente al análisis de los Cargos Tributarios, entendemos que debe proseguirse con la ejecución, en tanto se ha corroborado que no existe duplicidad en el cómputo de los intereses, sino obligaciones tributarias independientes resultantes del interés resarcitorio computable al sujeto pasible, no pudiéndose analizar más profundamente su estatus “legal” y material del cumplimiento de la obligación, atento al marco reducido de apreciación y análisis del proceso de ejecución fiscal o apremios.

En ese sentido, el art. 51 del CTP es claro en sostener que la falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

Por otro lado, creo necesario señalar que si bien el Impuesto sobre los Ingresos Brutos está estructurado como impuesto anual, la misma ley de procedimiento tributario obliga al contribuyente a que el pago se realice mediante el sistema de anticipos mensuales, sea que los mismos hayan sido declarados por el contribuyente o hayan sido determinados por el Fisco.

En consecuencia, con lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda y llevar adelante la presente ejecución.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (art. 51 y 90 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 60 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado MARTIN MIGUEL J. RODRIGUEZ.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$620.000), según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado MARTIN MIGUEL J. RODRIGUEZ.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$16.954,33, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R. a CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3, con domicilio en CALLE 8 N° 466, VILLA MARIANO MORENO- LAS TALITAS, TUCUMAN, por la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres con 93/100 (\$345.433,93), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitorios correspondientes (arts. 51 y 90 del C.T.P.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado MARTIN MIGUEL J. RODRIGUEZ por la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a CABRERA SORAYA GISELLE, C.U.I.T 27-35192202-3, con domicilio en CALLE 8 N° 466, VILLA MARIANO MORENO- LAS TALITAS, TUCUMAN, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$16.954,33, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.